



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que, una vez transcurrido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada no se pronunció al respecto. Además, el ejecutante solicita se levante la medida de embargo de remanente decretada en providencia anterior (folio 599), de igual forma solicita se le consigne en su cuenta de ahorros de Bancolombia el depósito judicial efectuado por la parte ejecutada (folios 601 a 602). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1230

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)
EJECUTANTE: ALEX VÍCTOR HUGO MONCAYO OBANDO
EJECUTADO: SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYAGEH y ESMERALDA
MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00029**-03

Palmira — Valle, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que, en su momento, mediante auto interlocutorio núm. 1271 del 22 de noviembre de 2019 actualizó la liquidación del crédito (folios 579 a 580), bajo los siguientes valores:

- | | |
|--|--------------------|
| a) Capital | : \$135.000.000,00 |
| b) Intereses del 10/02/2011 - 22/11/2019 | : \$ 79.272.000,00 |

De acuerdo con lo anterior, para el Juzgado es válido proceder a la *actualización de la liquidación del crédito*, toda vez que las obligaciones no han sido satisfechas en su totalidad y los intereses se siguen causando. Por consiguiente, con arreglo a los numerales 3.º y 4.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, y de acuerdo con las obligaciones insatisfechas, se actualiza de la siguiente manera hasta el día 10 de septiembre de 2023:



CAPITAL	INTERÉS ANUAL	PERÍODO	DÍAS A LIQUIDAR	VALOR TOTAL
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2011 - 09/02/2012	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2012 - 09/02/2013	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2013 - 09/02/2014	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2014 - 09/02/2015	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2015 - 09/02/2016	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2016 - 09/02/2017	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2017 - 09/02/2018	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2018 - 09/02/2019	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2019 - 09/02/2020	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2020 - 09/02/2021	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2021 - 09/02/2022	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2022 - 09/02/2023	360	\$ 8.100.000,00
\$ 135.000.000,00	6%	10/02/2023 - 10/09/2023	270	\$ 6.075.000,00
TOTAL POR CONCEPTO DE INTERESES				\$ 103.275.000,00

Consecuentemente, al 10 de septiembre de 2023, la liquidación del crédito corresponde a:

CAPITAL	\$ 135.000.000,00
INTERESES DEL 10/02/2011 A 10/09/2023	\$ 103.275.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 10/09/2023	\$ 238.275.000,00

Además, en vista que las agencias en derecho fueron fijadas tanto en primera por la suma de \$18.675.000, 00 a cargo de la parte ejecutada (folio 532 a 533), como en segunda instancia en la suma de \$2.733.750,00 a cargo de la parte ejecutante (folio 550 a 556), pero no obra por parte de la Secretaría la liquidación correspondiente en tal aspecto, se le ordenará que proceda con arreglo al inciso 1.^º numerales 1.^º, 2.^º, 3.^º, y 4.^º del artículo 366.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS.

Ahora bien, respecto de la solicitud del ejecutante en el sentido de levantar la medida de embargo de remanente del producto del embargo de las «CUOTAS DE INTERES SOCIAL», dentro del proceso ejecutivo seguido por Blanca Adela Álvarez de Sayegh contra Khamis Andrawis Sayegh Avdela, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle (folio 596 a 599), misma que fue decretada mediante auto interlocutorio númer. 0915 del 24 de julio de 2023 (folio 596 a 598), el Despacho encuentra que el ejecutante no allegó la información requerida en la mencionada providencia correspondiente a los datos completos del proceso sobre el cual recae la medida decretada, por el contrario, el ejecutante solicita levantar dicha medida (folio 599), por lo tanto, el Juzgado accederá a lo solicitado de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, , aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, decretará su levantamiento, absteniéndose de librar oficios informando lo ordenado al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, por cuanto, como se mencionó, el decreto de la medida no fue puesto en conocimiento del mencionado Despacho por cuanto el ejecutante no allegó lo requerido por esta judicatura.

Finalmente, también solicita el ejecutante se le consigne en su cuenta de ahorros númer. 303-779529-41 de Bancolombia el depósito judicial



efectuado por la parte ejecutada Esmeralda María Sayageh Álvarez (folio 601 a 602), por tanto, procede el Despacho a realizar consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia encontrando el título número 469400000457519, constituido por «SAN JOSE DE MINA LIM» el 11/09/2023 por valor de \$113.952.886,00, identificando como demandada a «ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ».

Siendo así, antes de decidir sobre la entrega del mencionado título judicial, y en vista de que en la consulta del título y en los soportes allegados por el ejecutante (folio 603 a 604) se evidencia que aparece registrado como consignante «SAN JOSE DE MINA LIM» identificada con el Nit. 891.300.110-2 y no la ejecutada como lo menciona el ejecutante en su solicitud, sociedad que no es parte en la presente ejecución, no obstante, se evidencia que mediante auto interlocutorio núm. 525 del 4 de noviembre de 2015. el Despacho decretó el embargo y secuestro «(...) de los aportes dados por el Señor KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA, por la suma de \$10.026.551, a la SOCIEDAD SAN JOSE DE NIMA LTDA» (folio 370), considera el Juzgado oportuno oficiar a la mencionada sociedad para que en el término de cinco (5) días contados al recibo del oficio, se sirva precisar y aclarar el concepto de la consignación realizada a la cuenta del Despacho efectuada el día 11/09/2023 por la suma de \$113.952.886,00, con destino al presente proceso. Una vez allegada dicha aclaración el Despacho resolverá sobre la solicitud de entrega del depósito judicial en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Modificar** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo esgrimido.

Segundo. **Tener** como valor total de la actualización de la liquidación del crédito hasta el 10 de septiembre de 2023 la suma de \$238.275.000,00.

Tercero. **Ordenar** a la Secretaría que proceda a liquidar las costas en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. **Levantar** la medida de embargo decretada en el numeral segundo del auto interlocutorio núm. interlocutorio núm. 0915 del 24 de julio de 2023.

Quinto. **Ordenar** a la Secretaría que libre de inmediato el oficio con destino a la sociedad San Jose de Nima Limitada, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

El Juez,

EINER NIÑO SANABRÍA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2.º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 149 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 04/Octubre/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02.º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02.º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$18.675.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$18.675.000,00
Total liquidación de costas:	\$18.675.000,00

Así mismo, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$2.733.750,00-
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$2.733.750,00
Total liquidación de costas:	\$2.733.750,00

Palmira (Valle), 03 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial del ejecutante fraccionar el depósito judicial entregado (folio 237 a 240). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de octubre de 2023.


ELIAN MIRA ALVARADO SADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1227

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00105-01**

Palmira — Valle, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho procedente la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante en la forma solicitada «(..) 3 depósitos donde dos de los depósitos judiciales quedan de la suma de \$17.400.000,00 y el tercero en la suma de \$53.201,00» (folio 239).

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud y, por tanto, fraccionará el depósito 469400000456657 del 25/08/2023 de \$34.853.201,00, en dos sumas de \$17.400.000,00 y otra por \$53.201,00, y fraccionadas ordenará su entrega al Dr. Guillermo León González Moreno, apoderado del ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir

En firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Fraccionar** el depósito 469400000456657 del 25/08/2023 de \$34.853.201,00, en dos sumas de \$17.400.000,00 y otra por \$53.201,00. Fraccionado,

Segundo. **Entregar** al doctor Guillermo León González Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.262.602, y tarjeta profesional núm. 24.991 del CS de la J, las dos sumas de \$17.400.000,00 y la otra por \$53.201,00.

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

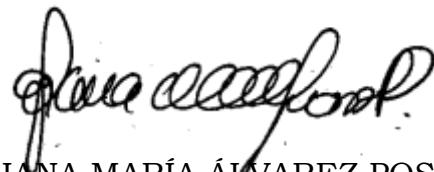
SECRETARIA

En Estado **Núm.149** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **04/Octubre/2023**
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante e integrada pidieron corrección de la fecha de audiencia notificada por cuanto el Juzgado señaló como fecha de audiencia el 27 de enero de 2023 cuando debió ser 25 de junio de 2024. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 03 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1237

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA VÁSQUEZ CERRATO

DEMANDADO: CIAT

INTEGRADOS:

1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00192-00

Palmira — Valle, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que le asiste razón a la parte demandante e integrada con su memorial que pide corregir la providencia, en razón a que al revisar el expediente digital efectivamente constata la existencia del auto núm. 1193 del 25 de septiembre de 2023 que en su numeral 5º señaló la audiencia pública del artículo 77º y 80º del CPT y de la SS para las **09:00 a. m. del día 25 de junio de 2024**. Esta fecha sí se acompasa la agenda que obra en este Despacho y no se cruza con otra para el día hábil.

Ahora, al revisar la carpeta de estados electrónicos que obra en la Secretaría y que fue publicada con el número 143 del día 26 de septiembre de 2023, aparece el mismo auto núm. 1193 del 25 de septiembre de 2023 y en el numeral 5º señaló la audiencia pública para las 09:00 a. m. del día **27 de enero de 2023**.

Así las cosas, es claro el error puramente aritmético de la fecha de notificación por estado número 143 del día 26 de septiembre de 2023 del numeral 5º del auto núm. 1193 del día 25 de septiembre de 2023 y, por consiguiente, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, el Juzgado ratificará y aclarará que la fecha de audiencia pública es para las **09:00 a. m. del día 25 de junio de 2024** y se estará a los resuelto en los demás del auto núm. 1193 del día 25 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Ratificar** y **aclarar** el numeral 5º del auto núm. 1193 del día 25 de septiembre de 2023 notificado por estado núm. 143 del día 26 de septiembre de 2023 del, el cual quedará así:

«SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80 del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento».

Segundo. **Este**se a lo demás resuelto en el auto núm. 1193 del día 25 de septiembre de 2023.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00192-00](https://www.judicatura.gov.co/verExpediente/765203105002-2019-00192-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 149** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
04/Octubre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando las siguientes novedades:

- i) La actual demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio núm. 687 del 26 de octubre de 2020 (folio 30).
- ii) El 4 de noviembre de 2020 la parte demandante intentó la práctica de la notificación personal a la demandada remitiendo mensaje de datos a los correos electrónicos hotelthamapalmira@gmail.com, y gerencia@thamatotel.com, (folio 32 a 35, 37, 39 a 41). A lo anterior agrega que el correo electrónico enviado a la Oficina de Reparto de este municipio, mediante el cual radicó la presente demanda, también fue dirigido a los correos señalados (folio 34). No obstante, no aportó constancia de recibido de dichos mensajes de datos.
- iii) El 8 de julio de 2021 la Secretaría también intentó la práctica de notificación personal a dicha sociedad, en idéntica forma, remitiendo mensaje al correo gerencia@thamahotel.com. Sin embargo, tampoco se cuenta con constancia de recibido de este mensaje (folio 42 y 43).
- iv) La parte demandante ha presentado memoriales solicitando impulso procesal (folio 44 a 54), y posteriormente pidiendo al Juzgado nombrar curador *ad litem* a la parte pasiva para dar continuidad a las siguientes etapas procesales (folio 55 a 68).
- v) En la fecha incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada obtenido el 2 de octubre de 2023 en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta del Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial. En este certificado se registró como correo de notificaciones judiciales de la demandada el siguiente contabilidad.thama@hotmail.com (folio 69 a 75). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de octubre de 2023.

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01231

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: KHELLY JOHANNA LÓPEZ UCHIMA
DEMANDADO: ALONSO GÓMEZ E HIJOS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00178-00**

Palmira — Valle, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para validar el trámite de la notificación personal por medio de mensaje de datos del auto admisorio de la demanda adelantado por la parte demandante y posteriormente por la



Secretaría, el Juzgado recurre a lo preceptuado en el inciso final del artículo 6.^º y el inciso 1^º y 3^º del artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022:

«ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)» (Negrilla fuera de texto)

Al descender al caso que nos ocupa, encuentra el Juzgado que si bien la parte demandante y la Secretaría remitieron mensajes de datos a la demandada, en ninguno de los dos casos se cuenta con el acuse de recibido de los mismos (folio 32 a 35, 37, 39 a 41, y 42 y 43) Adicionalmente, ambos correos fueron dirigidos a la dirección de correo gerencia@thamahotel.com, que si bien es la registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada aportado con la demanda, este documento dada del 16 de septiembre de 2020 (folio 15 a 21); y es diferente a la inscrita actualmente para efectos de notificaciones judiciales, tal como consta en idéntico certificado obtenido por la Secretaría el 2 de octubre de 2023, y en donde para estos fines fue consignado el correo electrónico contabilidad.thama@hotmail.com (folio 69 a 75).

Por las razones anotadas, dadas las irregularidades advertidas por el Juzgado con relación a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada adelantada por la parte demandante y la Secretaría, dejará sin efectos procesales las practicadas los días 4 de noviembre de 2020, y el 8 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho ordenará la notificación personal a la conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.^º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.^º de la Ley 2213 del 2022 a la dirección de correo electrónico contabilidad.thama@hotmail.com, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Seguidamente, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.^º y 77.^º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente



digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) La parte demandada con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda y las pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante, y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a las partes, o eventualmente los apoderados judiciales, de abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar nuevamente en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos procesales los intentos de la práctica de notificación personal mediante mensaje de datos del 4 de noviembre de 2020 adelantado por la parte demandante, y el 8 de julio de 2021 por la Secretaría.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS, y de conformidad con los expuesto en la parte motiva.

Tercero. Practicar la notificación a la demandada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico contabilidad.thama@hotmail.com.



Cuarto. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Quinto: **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Quinto. **Programar** la hora de las **02:00 p. m. del día 24 de julio de 2024**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada, y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante y demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00178-00](https://www.judicatura.gov.co/expediente/765203105002-2020-00178-00).

Noveno. **Informar** a la parte demandante y demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 149 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
4/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- i) En el auto interlocutorio núm. 0468 del 13 de abril de 2023 el Despacho concedió a la parte ejecutada el recurso de apelación (folio 551 a 555).
- ii) El Superior decidió confirmar el numeral primero y modificar el segundo del auto núm. 0299 del 2 de marzo de 2023, sin emitir condena en costas (folio 563 a 572).
- iii) El apoderado de la parte ejecutante solicita al Despacho ordenar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias núm. 37848051 y 37848050, oficiar al Juzgado 10.º Civil Municipal de Ejecución de Cali para que levante el embargo registrado sobre inmueble con matrícula inmobiliaria núm. 378-48051; y a la Alcaldía Municipal de Candelaria en idéntico sentido frente al inmueble con matrícula núm. 378-48050. Seguidamente solicita al Juzgado requerir a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Palmira para que registre el embargo sobre los bienes 378-48050 y 378-48051. (folio 576 a 578).
- iv) Posteriormente, también el apoderado del ejecutante, remitió petición al Despacho en el sentido de requerir al Juzgado 10.º Civil Municipal de Ejecución de Cali para informe «el monto final de la liquidación del crédito, ellos le certifiquen el estado del proceso y se efectúen las acciones necesarias para rematar el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-48051»; y que en similar sentido se inste a la Alcaldía Municipal de Candelaria para que informe «(...) certifiquen el estado del proceso fiscal y se efectúen las acciones necesarias para rematar el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-48050 (...). Y a la Oficina de instrumentos pùblicos para que le informen el estado de los bienes.» (folio 590 y 591)

Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 3 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1238

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: FRANCISCO HURTADO GIRÓN

DEMANDADO: PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00260-00

Palmira — Valle, tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en el auto interlocutorio núm. 65 del 28 de julio de 2023, mediante el cual confirmó el numeral primero del auto núm. 0299 del 2 de marzo de 2023, y modificó su numeral segundo así: “Tener como valor total de la liquidación del crédito al 02 de marzo de 2023, la suma de \$89.746.061,00 a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante” (folio 563 a 572).

En segundo lugar, pasa el Despacho a resolver las solicitudes formuladas por el apoderado del ejecutante; y como lo señaló desde el auto interlocutorio núm. 1368 del 12 de septiembre de 2022, en el presente caso nos encontramos ante una *conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades* que han generado las medidas de embargo y secuestro con relación a los inmuebles con matrículas inmobiliarias núm. 37848051 y 37848050, conforme a lo cual es aplicable el artículo 465.^º del CGP. Así, desde la providencia referida, este Despacho indicó: «Así, de acuerdo a lo establecido en la norma en cita, el trámite del proceso ejecutivo radicación 007-2005-00575-00 en donde se encuentra embargado el inmueble 378-48051 debe ser agotado por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) en donde se está gestionando a la fecha, y no es competencia de este Juzgado arrogarse potestad alguna en el mismo.» Por lo anterior, nuevamente negará la petición de la parte ejecutante en el sentido de requerir a dicho Despacho en relación con el proceso ejecutivo que adelanta.

Idéntica situación se presenta con relación a la solicitud de requerir de Alcaldía Municipal de Candelaria para que levante el embargo impuesto por esta autoridad sobre el inmueble con matrícula núm. 378-48050, ya que en lo referente a este inmueble pesa proceso de jurisdicción coactiva, por lo cual tampoco le corresponde a este Despacho ordenar el levantar el embargo registrado por orden de este municipio, sino que deberá agotarse dicha ejecución en tal trámite de jurisdicción coactiva.

No obstante lo anterior, el Despacho informará al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) y a la Alcaldía de Candelaria el valor de la liquidación del crédito en firme de la presente ejecución, para los fines pertinentes, y de acuerdo a lo resuelto por el Superior, como ya quedó anotado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle), en el sentido de tener como valor total de la liquidación del crédito la suma de

\$89.746.061,00 al 2 de marzo de 2023, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Segundo. **No acceder** a la solicitud de requerir al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) y a la Alcaldía de Candelaria, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **Informar** al Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) y a la Alcaldía de Candelaria el valor de la liquidación del crédito en firme, de conformidad con el numeral primero de esta providencia, y para los fines pertinentes. Ofíciuese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 149 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

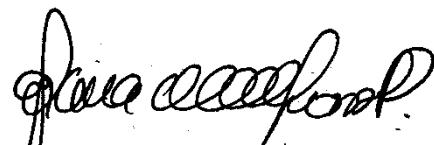
4/Octubre/2023

La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que a la fecha se encuentra pendiente de programar audiencia del artículo 80.^º del CPT y SS.

Así mismo, comunico que en la fecha se incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Públicos Telepalmira SA ESP, obtenido del Registro Único Empresarial y Social (RUES), a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial, dicho certificado se encuentra el correo electrónico registrado por aquella para efectos de notificaciones judiciales, que es telejamundienliquidacion@gmail.com (folio 201 a 207). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 03 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2^º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1226

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA CASTILLO BEJARANO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA SA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA SA ESP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00237-00

Palmira — Valle, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado señalara fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por el otro, que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o

atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Además, comunicará por medio de la Secretaría y mensaje de datos al liquidador de la demandada Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial al correo de notificaciones judiciales telejamundienliquidacion@gmail.com de la existencia del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Señalar hora de la hora de las **09:00 a. m. del día 25 de julio de 2024**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Segundo. Advertir a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Cuarto. Tener por incorporado al expediente el certificado de existencia y representación de la demandada y obtenido en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Quinto. Comunicar al liquidador de la Empresa de Teléfonos de Palmira SA Empresa de Servicios Públicos Telepalmira SA ESP en Liquidación Judicial la existencia del presente proceso por medio de la Secretaría y mensaje de datos.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2017-00237-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2017-00237-00)

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
04/Octubre/2023
La Secretaria.